



«SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870»

Asunción, 3 de diciembre de 2020

NOTA SG/MEC N° 923_/2020

Señor Ministro:

Desde el Ministerio de Educación y Ciencias, manifiesto observaciones con reservas sobre el Proyecto de Ley N° 6659 «Que aprueba el Convenio de Financiación entre la Unión Europea y la República del Paraguay para el Programa de Apoyo a la Transformación Educativa del sistema educativo en Paraguay, y sus anexos», recientemente sancionado por el Congreso Nacional, si bien es cierto, y estamos de acuerdo, que representa la continuidad de una relación muy fructífera para el cumplimiento de los objetivos educativos que se desea alcanzar y una oportunidad de transformar la educación por medio de un proceso en el cual la calidad, la equidad y la inclusión sean realidades en territorio y sostenibles en el tiempo.

Es un tiempo muy especial para la educación, el sistema educativo se encuentra en el inicio de un amplio proceso participativo y democrático para la elaboración de un nuevo plan educativo nacional, que se está llevando a cabo por medio del proyecto «Diseño para la estrategia de la transformación educativa 2030». Dicho proceso incluye actividades de reflexión y participación ciudadana en la toma de decisiones respecto al rumbo de la educación para los próximos años y es por ello que, se considera importante dentro de este proceso respetar las particularidades culturales, las creencias, los valores y por, sobre todo, el marco jurídico del Paraguay.

Es por ello y en virtud del buen relacionamiento entre ambas partes y considerando lo establecido en nuestra legislación vigente, se identifica el riesgo de que se pudieran presentar distintas interpretaciones sobre asuntos relacionados a la implementación y ejecución de los proyectos contemplados en la cooperación, y ello puede derivar en un foco de tensión que deberíamos considerar con la expresión «Igualdad de Género». Antes, permítame hacer memoria del origen de los fundamentos de la educación que hoy nos dan un sustento técnico, jurídico e institucional.

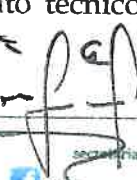


Redibido por
Guillermo Turián
04/12/2020



17:30 h.

Secretaría General
Estrella N° 445 casi Albardi - Edificio Estrella 3° piso
Tel: (595 21) 447-989/442-055
Asunción - Paraguay



secretaria.general@mec.gov.py
MEC Digital
@MECpy
www.mec.gov.py



Durante los años 1992 y 1993, el Consejo Asesor de la Reforma Educativa (CARE), luego de un proceso de consultas nacionales mediante 19 congresos regionales y 2 nacionales, concibe los fines y objetivos de la Educación Paraguaya, los cuales pasarían a formar los ejes fundamentales del proceso de reforma. Es así que se conciben lo que se conocen como los **Fines de la Educación Paraguaya**. En sus considerandos dice: «La educación paraguaya busca la formación de mujeres y varones que en la construcción de su propia personalidad logren suficiente madurez humana que les permita relacionarse comprensiva y solidariamente consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con Dios, en un diálogo transformador con el presente y el futuro de la sociedad a la que pertenecen, y con los principios y valores en que ésta se fundamenta». Continúa diciendo: «Al garantizar la igualdad de oportunidades para todos, busca que varones y mujeres, en diferentes niveles, conforme con sus propias potencialidades, se califiquen profesionalmente para participar con su trabajo en el mejoramiento del nivel y calidad de vida de todos los habitantes del país». Definitivamente, la igualdad de derechos e igualdad de oportunidades en términos de educación, está garantizada. No es menos cierto que aún tenemos un camino por transitar para que esto sea una realidad palpable en el territorio, pero ese es el objetivo fundamental de este gobierno.

2

Con relación al concepto «igualdad de género» es necesario hacer algunas consideraciones importantes, pues se trata de un asunto sensible y que se encuentra en medio de la consideración ciudadana en este tiempo. *Para el Ministerio de Educación y Ciencias, basado en su marco jurídico rector, el término se refiere y aplica a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre niños y niñas, en función de su identidad biológica, y no a la construcción social de su sexualidad, conforme con sus emociones, sentimientos y/o autopercepción.*

Cabe recordar, además, que todo el ordenamiento jurídico, incluida la Constitución Nacional, las leyes civiles, administrativas y penales no contemplan esa versión o interpretación de la palabra género. El Tratado o Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito por el Paraguay el 7 de octubre de 1.998; y aprobado en el ámbito Legislativo por Ley 1663/2001, en su artículo 7, inciso 3 establece: «A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los **dos sexos, masculino y femenino**, en el contexto de la sociedad. El término “género”, no tendrá más acepción que la que ~~entace~~ *entace*», concluye.



[Handwritten signature]



En ese sentido, en lo que respecta al marco jurídico internacional cabe señalar que el derecho internacional **prohíbe la discriminación basada en el sexo**, por lo que, la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945 ha posicionado el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación en la órbita de los derechos fundamentales.

Tal es así, que en el preámbulo de la Carta de San Francisco indica: *Se reafirma la fe en los derechos fundamentales del ser humano, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.*

La Organización de las Naciones Unidas completó el catálogo de derechos jurídicamente vinculantes para todos los estados miembros a través de los siguientes documentos: Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos aprobados el 16 de diciembre de 1966, textos que configuran la «no discriminación» como un auténtico principio estructural.

3

La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, le otorga una importancia fundamental a la igualdad, que debe ser respetada jurídicamente por los estados, cuando reza: *«Los estados deben tomar las medidas apropiadas, incluyendo las de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer en todos los ámbitos (...) No se considerará discriminación la adopción de medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer».*

Adicionalmente, el artículo 1 de la Convención por los Derechos del Niño, ratificada por resolución 44/25 de Naciones Unidas en asamblea general, expresa: *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.* Tanto este cuerpo legal en toda su extensión, como la Ley 1680/01 conocida como Código de la Niñez y la Adolescencia utilizan el término niño y adolescente para referirse a ambos sexos, tal como recomienda la Real Academia Española, sin que, por ello, de manera alguna exista algún tipo de





discriminación o exclusión que conduzca a una situación de desigualdad. Ambas normativas, por cierto, se encuentran plenamente vigentes.

Así mismo, es importante indicar que, en la Constitución Nacional de la República del Paraguay, artículo 4° se encuentra previsto el derecho a la vida, el cual es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción; de este principio constitucional se desprende que el sujeto del derecho en el Paraguay es la persona y no el género.

Así también, el artículo 46 de la Carta Magna menciona: De la igualdad de las personas. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

De igual modo, el artículo 48 de la Constitución Nacional establece: «El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional». La redacción es clara en establecer la igualdad en todas las esferas, pero según su condición biológica de hombres y mujeres. Además, indica muy especialmente poner énfasis en la mujer y su participación activa en todas esas esferas.

Por otro lado, el artículo 117 del mismo cuerpo legal, en el apartado de los derechos civiles y políticos expresa: «Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determine esta Constitución y las leyes». Dice además antes de concluir: «Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas». Al aclarar que la participación ciudadana no puede ser restringida en función a ningún criterio de sexo, claramente se refiere a hombres y mujeres, además de preservar una vez más el concepto de igualdad. Por otro lado, al igual que en artículo 48 citado previamente, insiste en prestar especial atención en los derechos de la mujer en el acceso a la función pública, un criterio más de igualdad explícita y claramente indicado.





Es necesario recordar además, que la normativa jurídica del Paraguay establece claramente la **supremacía constitucional**, la cual se encuentra garantizada en grado absoluto en el Art. 137 que reza literalmente: «La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución». Está por tanto claramente expresada la garantía constitucional en relación a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, además de establecer al mismo tiempo que ninguna otra disposición distinta es válida o necesaria.

Como antecedente de la posición paraguaya respecto al tema de igualdad de derechos, cabe traer a colación además el texto introducido como reserva y aprobado por el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Mercosur en diciembre de 2018, que dice respecto al apartado X-4 sobre las obligaciones de los estados signatarios en materia de derecho laboral: «La República del Paraguay reitera sus compromisos con los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los convenios internacionales suscritos en el tema y reafirma que bajo su Constitución Nacional de 1992 todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. La discriminación no se admite y se aplica a los efectos del artículo X-4. Para mayor certeza, el alcance de las obligaciones de este artículo para Paraguay se interpretará de acuerdo con su Constitución Nacional de 1992. Para mayor certeza, tales medidas deberán garantizar que los empleados no estén obligados, como condición de empleo o para evitar cualquier sanción laboral, a escuchar o atender de otro modo las comunicaciones del empleador destinadas a persuadir al empleado de que no sea representado por un trabajador». (Tratado de Libre Comercio Canadá-Mercosur, capítulo X, apartado Trabajo, página 4). Es por tanto Sr. Embajador, una posición expresada por nuestro país, que, en materia de igualdad de derechos, nuestra Constitución Nacional es clara, firme y contundente.

Es importante aclarar que, para esta Cartera de Estado, no existe ser humano que no pueda definir su identidad como perteneciente a uno de ambos



Secretaría General
Estrella Nº 443 casi Albardi - Edificio Estrella 3º piso
Tel: (595 21) 447-989/442-055
Asunción - Paraguay



secretaria general@mec.gov.py
MEC Digital
@MECpy
www.mec.gov.py



sexos citados, por tanto, no hay posibilidad de discriminación alguna y, de hecho, condenamos enfáticamente toda forma de exclusión.

Ante todo lo expuesto precedentemente, se solicita al Señor Canciller imprima los trámites respectivos ante la instancia correspondiente a los efectos de promover una adenda de modificación con propósitos aclaratorios con respecto al concepto «Igualdad de género», de conformidad con las previsiones establecidas en la Cláusula 24 «Consulta entre el socio y la Comisión» que dispone: «24.1 El socio y la Comisión procederán a consultarse mutuamente antes de entablar ningún litigio sobre la aplicación o la interpretación del presente convenio de financiación, de conformidad con la cláusula 28 de las presentes Condiciones Generales... 24.3 Esta consulta podrá conducir a la modificación, suspensión o resolución del presente convenio de financiación»; y la Cláusula 25 «Modificación del presente Convenio de financiación», que reza: «25.1 Toda modificación del presente convenio de financiación se realizará por escrito, en particular mediante un canje de notas... 25.3 En el caso de que la adaptación no afecte de manera significativa a los objetivos de la actividad llevada a cabo con arreglo a las disposiciones de la primera parte de las presentes condiciones generales, y se refiera a cuestiones de detalle que no afecten a las soluciones técnicas adoptadas, y no incluya reasignación de fondos...el socio informará a la Comisión lo antes posible y por escrito tanto de la adaptación como de su justificación, y podrá aplicar dicho ajuste».

6

Aprovecho la oportunidad para agradecer una vez más la invaluable ayuda en los numerosos proyectos encarados a través de la Cancillería Nacional y la Cooperación de la Unión Europea en el área de la educación. Tengan ustedes la plena seguridad que estamos enfocados con mucha determinación en el uso racional, planificado y científico de esos recursos.



Rodrigo Petta San Martín
MINISTRO

A su Excelencia,
Don FEDERICO GONZÁLEZ, Ministro
Ministerio de Relaciones Exteriores

E. _____ S. _____ D. _____

Secretaría General
Estrella Nº 443 casi Alberdi - Edificio Estrella 3º piso
Tel: (595 21) 447-989/442-055
Asunción - Paraguay

Ubicación GPS



secretaria.general@mec.gov.py

MEC Digital

@MECpy
www.mec.gov.py